



JUICIO ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO

ACTOR: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA: SÍNDICO PROCURADOR DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE 2056/2017 SS

1989-2019 Treinta Años de Justicia Administrativa En Baja California

Tijuana, Baja California, a treinta y uno de Enero de dos mil diecinueve.

SENTENCIA DEFINITIVA, que se emite para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **2056/2017 SS**, promovido por *****₁, en contra del **SÍNDICO PROCURADOR DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, mediante la cual se declara la nulidad del acto impugnado, con todas sus consecuencias legales; bajo los siguientes...

GLOSARIO.

Para efectos de lo que aquí se resuelve, se entenderá:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Nacional
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California	Constitución Local
Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California	Ley del Tribunal
Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California	Ley de Responsabilidades
Código Penal del Estado de Baja California	Código Penal
Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California	Código de Procedimientos Penales
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California	Código de Procedimientos Civiles
Reglamento Interno de Consejería Municipal	Reglamento de Consejería
Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos para el Estado de Baja California	Ley de Entrega
Reglamento de Entrega y Recepción de las Dependencias, Delegaciones y Entidades Paramunicipales del Gobierno Municipal	Reglamento de Entrega Municipal

ANTECEDENTES

1.1.- Que por escrito recibido ante esta Sala en fecha seis de Septiembre de dos mil diecisiete, compareció *****₁, instaurando demanda en contra de la autoridad **SÍNDICO PROCURADOR DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, señalando como acto impugnado:

“... resolución administrativa de catorce de Agosto de dos mil diecisiete, dictada por la Síndico Procuradora del H. XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad instruido en contra del suscrito en el expediente número *****₂, razón de vicios contenidos

en su integración, así como en su dictado."

1.2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su pretensión, los que se indican en el escrito de demanda en el cual además hizo valer los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que estimó necesarias, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2°.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

1.3.- Por auto de once de Septiembre de dos mil diecisiete se admitió la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada, quien dio contestación mediante escrito recibido en el buzón autorizado por el Pleno del Tribunal.

1.4.- El diecinueve de Febrero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes para sentencia.

CONSIDERANDO

2.1.- Competencia. Esta Segunda Sala es competente para resolver el presente juicio, en virtud de promoverse en contra de una resolución de carácter administrativo emitida por una autoridad municipal, con motivo del procedimiento de responsabilidad administrativa seguida en contra de un servidor público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción I y III de la ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, *de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*; asimismo, es competente en virtud de que se promueve por particular, quien tiene su domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro y seis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

Conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, es Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

2.2.- Existencia de los actos impugnados. La existencia del acto impugnado, consistente en la resolución administrativa sancionatoria

dictada por la **SÍNDICO PROCURADOR DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, quedó debidamente acreditado en autos, con la copia certificada exhibida por la parte actora, así como con la copia certificada del expediente administrativo número RES/015/2017, exhibida por la autoridad demandada Síndico Procurador que obra agregada a los autos, así como con la confesión vertida por la misma autoridad en su escrito de contestación. Instrumental pública que tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 322 fracciones II y V, 400 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, en los términos del artículo 79 de la Ley del Tribunal.

2.3.- Procedencia. La autoridad demandada en su escrito de contestación no invoca alguna causal de improcedencia del juicio, de las previstas en el artículo 40, de la Ley del Tribunal.

Por otra parte, oficiosamente esta Sala no advierte que se actualice alguna hipótesis de las establecidas en el precitado artículo 40, de la Ley del Tribunal, por lo que es procedente examinar los motivos de inconformidad planteados por el actor, así como las argumentaciones defensivas de la autoridad para sostener la legalidad de la resolución impugnada.

3.- Análisis. Por ser una cuestión de orden público y como consecuencia de análisis preferente y oficioso para esta Sala, independientemente de que el demandante lo hayan hecho valer o no, esta Sala procede al análisis de las disposiciones aplicadas por la autoridad demandada al momento de resolver el procedimiento administrativo sancionatorio.

Resulta aplicable la jurisprudencia bajo el rubro “**CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).**”

3.2.1.- En el cuarto motivo de inconformidad se duele que la resolución de catorce de Agosto de dos mil diecisiete, emitida por la Síndico Procurador, adolece de una debida interpretación y exacta aplicación de la norma, así como porque no se satisface la garantía de debida fundamentación y motivación, pues no basta que la autoridad invoque el precepto legal en el cual estima que se actualiza la conducta, sino que debe llevar a cabo una interpretación lógico jurídica para concluir en forma correcta y en acatamiento a los derechos humanos y fundamentales que prevé la Constitución Federal y los tratados internacionales.

El último párrafo del artículo 83, de la Ley del Tribunal señala que el Tribunal podrá hacer valer de oficio cualquier causal de nulidad, siempre que se encuentre debidamente acreditada en autos, aun cuando no haya sido expresamente invocada por la parte actora.

El artículo 83 ya invocado, es del tenor literal siguiente:

Artículo 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:
I.- Incompetencia de la autoridad;



II.- Incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deba revestir;

III.- El estar fundados en disposiciones legales o reglamentarias no vigentes al momento de su emisión;

IV.- Violación de las disposiciones aplicadas o no haberse aplicado las debidas;

V.- Desvío de poder, tratándose de sanciones o de facultades discrecionales, y

VI.- Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquier otra causa similar.

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor.

En efecto, de la lectura integral de la resolución administrativa sancionatoria se advierte que la autoridad demandada Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana, específicamente en el CONSIDERANDO TERCERO, examina la imputación efectuada a la parte actora y determina la responsabilidad administrativa respectiva, fojas 101 a 107 de autos.

La resolución impugnada en la parte que interesa es del tenor literal siguiente:

“TERCERO.- Una vez analizados los diversos elementos probatorios que integran el expediente en que se actúa, especialmente las probanzas descritas con antelación, es menester que esta Sindicatura Procuradora Municipal determine respecto de la responsabilidad administrativa del SERVIDOR PÚBLICO de nombre *****¹, quien fungió como **SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL H. XXI AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, por lo tanto, en relación a la imputación hecha al presunto responsable sobre la posible transgresión a las hipótesis normativas contenidas en el artículo 46 Párrafo Primero, fracciones I y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, artículo 17 fracción I del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, 19 y 42 fracción III del Reglamento Interno y de Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, las cuales a juicio de quien resuelve han quedado debidamente demostradas, en cuanto a su comisión, por el presunto responsable, como se detalla a continuación:

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 46.- Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decreto y Acuerdos que de una y otra emanen.

En tal virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir con la diligencia requerida el servicio que le fue encomendado.

Hipótesis normativa que se incumplió por parte del Presunto Responsable, en atención a que como ha quedado demostrado el Secretario de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, entre otras obligaciones tiene la de certificar los acuerdos, documentos y documentos y demás actuaciones derivadas de las Sesiones de Cabildo, dada su calidad de Fedatario del Ayuntamiento en auxilio del Presidente Municipal, además de ordenar la publicación de estos para el inicio de su vigencia, en el Periódico Oficial del Estado y/o Gaceta Municipal, órgano oficial de difusión del H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, debiendo contener los acuerdos la certificación al final que extienda dicho funcionario; amen de levantar el Acta de sesión, formando el apéndice correspondiente legalizando con su firma, circunstancias estas que el Presunto responsable omitió dar cumplimiento, tal y como el mismo lo refiere en el escrito de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, obrante a fojas 05 y 327 de autos, en el que reconoce entre otras cosas:

"En la Carpeta de Entrega-Recepción de la Secretaria de Gobierno Municipal se hizo mención en los anexos, que uno de los pendientes que quedaban por resolver, era precisamente la certificación de los acuerdos de Cabildo y la Publicación de los mismos, en virtud de que unas horas antes del día del acto solemne de toma de protesta del actual Ayuntamiento, al igual que la entrega-recepción, se había llevado a cabo en la noche del día veintinueve de noviembre del dos mil dieciséis, una última Sesión de Cabildo del H. XXI Ayuntamiento de Tijuana, Baja California."

Circunstancias estas que también se demuestra con los oficios números *****3 e *****3 de fecha primero de diciembre de dos mil dieciséis, suscritos por el licenciado Carlos Arturo Huacuja Betancourt, Encargado de Despacho de la Dirección de Asuntos de Cabildo del H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, que en copia simple y certificada obran a fojas 335, 336, 374 y 375 de autos, respectivamente por los que informa a la Titular de la Dirección de Asuntos de Cabildo del H. XXI Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, los documentos importantes que están pendientes por atender por esa Dirección, entre los que destacan: el Acta 46 Sesión Extraordinaria de Cabildo, la Elaboración del Acta de Cabildo recabada con motivos de la Sesión 46 de Cabildo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis; y la Elaboración y remisión de acuerdos aprobados en la Sesión de Cabildo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, precisamente los que son materia de este Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, instruido en su contra, advirtiéndose en consecuencia la ineficiencia en el actuar del referido Presunto Responsable, dado que con el contenido de estos oficios, se comprueba que efectivamente omitió la certificación, publicación y firma de los acuerdos de Cabildo tantas veces referidos.

Por otra parte la hipótesis prevista en el artículo 46 primer párrafo, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, se demostró también con el desahogo del testimonio de la licenciada **CORINA LÓPEZ PÁEZ**, en su carácter de Directora de Asuntos de Cabildo del XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, quien manifestó que efectivamente los oficios *****3 e *****3 antes referidos fueron recibidos por ella, así como que el Acta de Cabildo número 46 de fecha veintinueve de noviembre del año en curso, no ha sido aprobada por el Cabildo Municipal de esta ciudad, resaltando con lo anterior que quedó pendiente de certificación, publicación y legalización con la firma del Presunto Responsable, los acuerdos de Cabildo tomados en la Sesión de veintinueve de noviembre del dos mil dieciséis, en los que se incluyeron las modificaciones a los artículos 17 fracción I del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, 19 y 42, fracción III del Reglamento Interno y de Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California lo que advierte ineficiencia en el actuar del servidor público señalado.

Lo mismo se demuestra respecto del testimonio de la **C. PAOLA NOHEMI LEYVA IZAGUIRRE** en su carácter de Directora General de Gobierno Municipal del XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, ello en atención a que quedó probado por una parte que efectivamente los acuerdos tomados en Sesión de Cabildo el día veintinueve de noviembre del dos mil dieciséis, no fueron debidamente, certificados, publicados y firmados, como era obligación del Presunto Responsable hacerlo, por las inconsistencias que presenta el documento que fue aprobado en la Sesión de Cabildo de veintinueve de noviembre del dos mil diecisiete (sic) sin que en él se tomaran en cuenta las modificaciones realizada ese mismo día al proyecto inicial, referido líneas arriba, según se aprecia del contenido de la certificación que al respecto se hace y que obra a fojas 196 de autos, circunstancia esta en la que se fundamenta el origen de las imputaciones hechas en su contra, en el auto de Inicio del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, incoado en su contra.

Sirve también de sustento a lo anterior el contenido del oficio número *****1 de fecha dieciocho de abril del dos mil diecisiete, suscrito por la licenciada Corina López Páez, Directora de Asuntos de Cabildo de la Secretaria de Gobierno Municipal del h: Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, mediante el cual rinde el Informe de Autoridad solicitado por el Presunto Responsable, en el que manifiesta entre otras cosas que:

“En primer término, hago de su conocimiento que el Acta levantada de la Sesión de Cabildo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete (sic) que solicita, a la fecha no ha sido aprobada por este Ayuntamiento reunido en Sesión de Cabildo; en términos de lo dispuesto por el artículo 70 del Reglamento Interno y de Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California. En este sentido, esta autoridad se encuentra imposibilitada de proporcionar copia del Acta hasta en tanto no sea aprobada.

Otra parte, hago de su conocimiento que en los archivos de esta autoridad, únicamente obra constancia en audio de la Sesión de Cabildo que nos ocupa; por lo que, adjunto al presente, copia en disco compacto de la grabación en audio de la Sesión de Cabildo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete (sic).

Advirtiéndose que efectivamente el Acta de Sesión de Cabildo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, en la que se propuso la modificación a los artículos 9 de la iniciativa de reforma relativa al Acuerdo de Creación de Organismo Municipal para la Operación del Sistema de Transporte Masivo Urbano de Pasajeros de Tijuana, Baja California (SITT), así como a la Reforma al artículo 24 del Reglamento Interno de Organismo Municipal para la Operación del Sistema de Transporte Masivo Urbano de Pasajeros de Tijuana Baja California (SITT), la cual corresponde precisamente a la Sesión de Cabildo de veintinueve de noviembre del dos mil dieciséis, y que el Presunto Responsable refiere en el escrito presentado que obra a fojas 05 de autos, como uno de los pendientes que quedaban de resolverse de certificar y publicar, en virtud de que horas antes del día del acto solemne de toma de protesta del actual Ayuntamiento, lo que conlleva a determinar que ante dicho reconocimiento expreso, se debe tener por probado la hipótesis que establece el artículo 46, párrafo primero, fracciones I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, por ineficiencia en su actuar, es decir porque omitió la certificación, publicación y firma de los acuerdos de Cabildo aludidos en esta resolución de fecha veintinueve de noviembre del dos mil dieciséis.

Así mismo, prueba del incumplimiento por parte del Presunto Responsable a lo previsto por el artículo 46, párrafo primero, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, lo es lo informado por la Directora de Asuntos de Cabildo del XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, mediante oficio *****3 de fecha dieciséis de enero del año en cursos, por el que el Titular de la citada Dirección, manifiesta que de conformidad con el análisis a los archivos a su cargo advirtió que se encuentran pendientes de certificar y publicar el Acta de Sesión de Cabildo 46, de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, precisado en el punto 3.5 (PROYECTO DE ACUERDO RELATIVO A LA INICIATIVA DE REFORMA DE DIVERSAS DISPOSICIONES NORMATIVAS DE REGLAMENTOS RELACIONADOS CON LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO URBANO DE PASAJEROS DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA) SITT. Observándose del Anexo V del oficio citado las Modificaciones presentadas por la entonces regidora Rosa Aurora Martínez Herrera en Representación de los Integrantes de la Comisión de Vialidad y Transporte en la Discusión en Cabildo del punto 3.5 del Orden del día referente a las Reformas a Diversas Disposiciones Normativas Relacionadas con la Operación del Sistema de Transporte Masivo Urbano de Pasajeros de Tijuana, Baja California, mismas que fueron aprobadas en el Pleno del Cabildo, y no se agregaron al documento que se dejó certificado y con oficios para enviar a publicar en el Periódico Oficial, y que el mismo presunto responsable refiere en el escrito que obra a fojas 05 y 327 de autos así como en la relación de asuntos relevantes por atender en los primeros 90 días considerados en la agenda del titular, mencionados en el punto 4 (Realizar las Certificaciones y Publicaciones de los Acuerdos de Cabildo que hayan quedado pendientes), de lo que se advierte el incumplimiento a lo previsto por el artículo 46 Párrafo primero fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Ahora bien en cuanto al incumplimiento del servidor público Presunto Responsable previsto en el artículo 46 XXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, este se relaciona con los diversos artículo 17 fracción I del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, 19 y 42 fracción III del Reglamento Interno y de Cabildo del

Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, los cuales se demostraron con los siguientes medios de prueba:

Artículo 17 del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana que dice:

ARTÍCULO 17.- La Secretaria de Gobierno Municipal tendrá a su cargo y le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Fungir como Secretario Fedatario del Ayuntamiento, auxiliando al Presidente Municipal en la conducción de las Sesiones, certificando los acuerdos, documentos y demás actuaciones derivadas de las Sesiones de Cabildo;

Circunstancia está a la que no dio cumplimiento el Presunto Responsable en atención a que quedó debidamente demostrado que fue omiso en la certificación, publicación y legalización con su firma respecto del acuerdo de Cabildo numero 46, cuya Sesión se celebró el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete (sic), en el que se incluyeron las modificaciones a los artículos 9 de la iniciativa de Reforma relativa al Acuerdo de Creación del Organismo Municipal para la Operación del Sistema de Transporte Masivo Urbano de Pasajeros de Tijuana, Baja California (SITT) así como a la Reforma al artículo 24 del Reglamento Interno del Organismo Municipal para la Operación del Sistema de Transporte Masivo Urbano de Pasajeros de Tijuana, Baja California (SITT, lo que se advierte de la documentación públicas y privadas que obran a fojas 05 y 327, 02, 09, 10-137, 145-148, 150, 159-282, 373, 374 y 375, así como del testimonio que consta en las hojas 359-363 vuelta de los presentes autos, las cuales se tienen por reproducidas aquí conforme a su letra, en obvio de repeticiones innecesarias por economía procesal, probanzas esta con la que se acreditó el hecho de que no obstante de haber fungido como Secretario Fedatario del XXI Ayuntamiento de Tijuana de Baja California, omitió certificar el acuerdo de veintinueve de noviembre del dos mil dieciséis, tantas veces referidos en el que se incluían las modificaciones a las disposiciones legales mencionadas, que se verificaron en la Sesión de Cabildo en la fecha señalada, de lo que resulta el incumplimiento al precepto en comento.

Por otra parte ha quedado evidenciada la infracción a lo estipulados por el artículo 19 del Reglamento Interno y de Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, con las pruebas aportadas y valoradas en su oportunidad señalada en el párrafo anterior que dice:

ARTICULO 19.- Vigencia de los acuerdos y resoluciones de Cabildo.- Para el inicio de su vigencia, los acuerdos y resoluciones de cabildo deberá ser publicados en el Periódico Oficial del Estado y/o en la Gaceta Municipal, órgano oficial de difusión del H. Ayuntamiento de Tijuana.

Por regla general y salvo previsión transitoria en otro sentido, las resoluciones del Cabildo entrarán en vigor simultáneamente en todo el territorio del Municipio al día siguiente de su publicación.

Las disposiciones normativas de observancia general deberán señalar en sus previsiones transitorias el tiempo durante el cual estarán vigentes.

Los acuerdos económicos que versen sobre el funcionamiento interno del Ayuntamiento entrarán en vigor al momento de su aprobación.

Las resoluciones y acuerdos que deban ser publicados deberán contener al final, la certificación que extienda el Secretario de Gobierno de Gobierno Municipal, respecto de la difusión a que se refiere el artículo siguiente.

Por lo tanto al haber omitido el Presunto Responsable tanto la certificación, publicación y legalización con su firma la Sesión de Cabildo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete (sic), en la que se modificaron los artículos 9, de la iniciativa de Reforma relativa al Acuerdo de Creación del Organismo Municipal para la Operación del Sistema de Transporte Masivo Urbano de Pasajeros de Tijuana, Baja California (SITT) así como a la Reforma al artículo 24 del Reglamento Interno de Organismo Municipal para la Operación del Sistema de Transporte Masivo Urbano de Pasajeros de Tijuana, Baja California (SITT), dicha omisión trajo como consecuencia que la reforma no pudiera iniciar su vigencia en cuanto a los acuerdos y resoluciones tomados en la mencionada Sesión, en atención a que tampoco al final de los acuerdos existió la certificación del ahora



Presunto Responsable quien ocupaba el cargo de Secretario de Gobierno Municipal del XXI Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

Ahora bien, en autos ha quedado demostrado el incumplimiento al artículo 42 fracciones II del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California que dice:

ARTÍCULO 42.- Funciones del Secretario Fedatario.- El Secretario de Gobierno Municipal, en lo que al funcionamiento del Cabildo se refiere y conforme a las instrucciones del Presidente Municipal, tendrá las siguientes funciones:

(..)

(...)

III.- Levantar el Acta de la Sesión, formando el apéndice correspondiente y, legalizándola con su firma:

Hipótesis que incumplió el Presunto Responsable en atención a que de autos se advierte, la existencia en cuanto a la omisión de certificar, publicar y legalizar con su firma respecto del acuerdo de Cabildo Municipal, celebrado el catorce de noviembre de dos mil dieciséis, en el que se realizaron modificaciones a los artículos 9 de la iniciativa de Reforma relativa al Acuerdo de Creación del Organismo Municipal para la Operación del Sistema de Transporte Masivo Urbano de Pasajeros de Tijuana, Baja California (SITT) así como a la Reforma al artículo 24 del Reglamento Interno de Organismo Municipal para la Operación del Sistema de Transporte Masivo Urbano de Pasajeros de Tijuana, Baja California (SITT) acuerdo de Cabildo que el imputado refiere como asunto relevante que dejó pendiente de resolver en cuanto a la certificación del acuerdo y su publicación, en virtud de que unas horas antes del día del acto solemne de toma de protesta del actual Ayuntamiento, al igual que de la entrega-recepción, llevado a cabo en la noche del veintinueve de noviembre del dos mil dieciséis, en una última Sesión de Cabildo del XXI Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, tal y como se observa en el escrito de veinticinco de enero del dos mil diecisiete, el cual obra a fojas 05 y 3 27 de este expediente, así como del oficio numero DGG/196/2017, de fecha catorce de febrero del dos mil diecisiete, al que agrega la relación de asuntos relevantes por atender los primeros noventa días considerados en la agenda del Titular, mencionado en el punto 4 la Realización de las Certificaciones y publicaciones de los acuerdos de Cabildo que hayan quedado pendientes, de lo que se desprende que efectivamente dejó sin la debida certificación, publicación y legalización con su firma acuerdos de Cabildo no obstante la obligación de cumplir con lo estipulado en lo previsto por los artículos 17 fracción I del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, 19 y 42 fracción III del Reglamento Interno y de Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, ocasionando su violación así como la del diverso 46 párrafo primero, fracción I y XXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California."

Documental pública que tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 322, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente en la materia, atento lo establece el artículo 30, primer y tercer párrafo y 79, de la Ley del Tribunal; que tiene la eficacia demostrativa para acreditar los hechos que le atribuyen a la parte actora, así como las hipótesis normativas que le imputaron, así como las pruebas tomadas en cuenta, para tener por demostrado que incurrió en faltas administrativas y estimarlo responsable administrativamente.

Ahora bien, el motivo de inconformidad expuesto por el actor y reseñado en párrafos anteriores resulta fundado.

Resulta necesario traer a la vista el contenido de los artículos 1, 2 y 3 del Código Penal para el Estado de Baja California.

TITULO PRELIMINAR



De las garantías penales
PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Artículo 1.- **Nadie podrá ser sancionado por acciones u omisiones, si no están expresamente previstas** como delito por las leyes vigentes al tiempo en que se cometieron, o si la pena o medida de seguridad no se encuentra establecida en ella.

PRINCIPIO DE TIPICIDAD Y PROHIBICIÓN DE LA APLICACIÓN ANALÓGICA O POR MAYORÍA DE RAZÓN

Artículo 2.- **Nadie podrá ser sancionado por una acción u omisión, si éstas no reúnen los elementos del tipo penal.** Queda prohibida la aplicación analógica o por mayoría de razón de la Ley penal en perjuicio de persona alguna.

PRINCIPIO DEL BIEN JURÍDICO Y DE LA ANTIJURICIDAD MATERIAL

Artículo 3.- Para que la acción o la omisión sean punibles, se requiere que lesionen o pongan en peligro, sin causa justa, algún bien jurídico tutelado por la Ley penal, salvo el caso del delito imposible.

Los artículos transcritos son aplicables en el procedimiento administrativo sancionatorio, según lo previene el artículo 6º de la Ley de Responsabilidades, y conforme ellos nadie puede ser sancionado por acciones u omisiones que no se encuentren debidamente establecidas como faltas; nadie puede ser sancionado por una acción u omisión si no se reúnen los elementos de la hipótesis normativa; y solo serán sancionables las acciones u omisiones, cuando se lesiones o ponga en peligro, **sin causa justa**, algún bien jurídicamente tutelado por la ley.

En el caso, es indudable que no se acredita que la parte actora dejó de cumplir con la diligencia requerida el servicio que le fue encomendado.

Le atribuye la autoridad demandada que como servidor público:

Que fue omiso en la **certificación, publicación y legalización con su firma respecto del acuerdo de cabildo número 46**, en la que se modificaron los artículos 9, de la iniciativa de Reforma relativa al Acuerdo de Creación del Organismo Municipal para la Operación del Sistema de Transporte Masivo Urbano de Pasajeros de Tijuana, Baja California (SITT) así como a la Reforma al artículo 24 del Reglamento Interno de Organismo Municipal para la Operación del Sistema de Transporte Masivo Urbano de Pasajeros de Tijuana, Baja California (SITT), dicha omisión trajo como consecuencia que la reforma no pudiera iniciar su vigencia en cuanto a los acuerdos y resoluciones tomados en la mencionada Sesión, en atención a que tampoco al final de los acuerdos existió la certificación del ahora Presunto Responsable quien ocupaba el cargo de Secretario.

Empero, una de las obligaciones esenciales al momento de establecer la responsabilidad administrativa de un servidor público, estriba en efectuar con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución.

En el caso, es evidente que la autoridad administrativa dentro del **considerando TERCERO de la resolución impugnada**, al referirse a los hechos que atribuye a la parte actora señala que estos ocurrieron indistintamente el veintinueve de noviembre de **dos mil dieciséis** y el veintinueve de noviembre del **dos mil diecisiete**; lo cual implica que no existe precisión en los hechos que se le atribuye.

Constituye una obligación legal a cargo de la autoridad establecer en forma precisa las circunstancias de modo, **tiempo** y lugar. En este caso, la autoridad refiere que los hechos ocurrieron en el año dos mil dieciséis y en otros apartados que ocurrió en el año dos mil diecisiete, por lo que es indudable que no se satisface plenamente la obligación de debida circunstanciación de los hechos atribuidos en cuanto al tiempo.

Aunado a lo anterior, se advierte por esta Sala que la autoridad le imputa al actor que como Secretario Fedatario no realizó la certificación, publicación y legalización con su firma respecto del acuerdo de Cabildo numero 46.

Sin embargo, la autoridad no toma en consideración que las normas cuyo incumplimiento le atribuye a la parte actora, resultan aplicables en los casos normales, siendo que en este asunto, la omisión que le imputa a la parte actora deviene de una circunstancia extraordinaria. El artículo 27, del Reglamento Interno y de Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana, previene que se podrán llevar a cabo sesiones extraordinarias, cuando sea necesario, conforme a la convocatoria que expida el Presidente Municipal o de la mayoría calificada de sus miembros, de acuerdo con el procedimiento a que se refieren los artículos 33, 34 y 35 del presente Ordenamiento.

Se concluye que es una situación extraordinaria, ya que la conducta omisiva que le atribuye la autoridad administrativa a la parte actora consistente en certificación, publicación y legalización con su firma de la Sesión numero 46, deriva de hechos que ocurrieron unas horas antes del día del acto solemne de toma de protesta del actual Ayuntamiento de Tijuana, así como del acto de entrega-recepción, realizada en la noche del veintinueve de Noviembre de dos mil dieciséis. Circunstancias que constituyen hechos notorios y que se encuentran debidamente demostrados con las constancias que obran en autos.

Disipa cualquier duda que el mismo Ordenamiento Reglamentario señala en el artículo 28, fracción II, que habrá sesiones solemnes, en el caso, de **la instalación del Ayuntamiento, cuando deban rendir protesta los integrantes del Ayuntamiento entrante, en los términos del artículo 35 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.**

Que es precisamente lo que ocurrió horas después de la Sesión Extraordinaria del veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.

Lo anterior se corrobora, al consultar la página de internet del Ayuntamiento de Tijuana, http://www.tijuana.gob.mx/dependencias/cabildo/pdf/actas/2017/ACTA_01-2017.pdf

De la referida Acta destacan los siguientes datos:

Que se llevo a cabo Sesión Solemne de Cabildo para la instalación del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, de los integrantes del Ayuntamiento electo para ejercer los cargos en el periodo del uno de diciembre de dos mil dieciséis al treinta de septiembre de dos mil diecinueve.



Que se realizó a las catorce horas con quince minutos del día treinta de Noviembre de dos mil dieciséis.

Que medio Orden del día, destacando el punto 7, de toma de protesta al Secretario de Gobierno y otorgamiento de posesión del Secretario Fedatario del Ayuntamiento.

Que en el punto 3, el Secretario Fedatario del XXI Ayuntamiento de Tijuana, tomo lista de los presentes, dando fe de la asistencia.

Que en el punto 4, del orden del día, los miembros del Ayuntamiento entrante Presidente Municipal, Sindico Procurador y regidores presentes, rindieron formal y protocolariamente la protesta legal ante el representante del Congreso y la comunidad tijuanense.

Que en el punto 6, del orden del día, se sometió a consideración del Cuerpo Edílico una terna para la designación del ciudadano que ejercerá el cargo de Secretario de Gobierno Municipal, y luego de la votación nominal emitieron voto a favor de la primera propuesta a efecto de nombrar al C. Lic. Raúl Felipe Luévano Ruiz para ejercer el cargo mencionado.

Que en el punto 7, del orden del día, se pidió al citado profesionista pasara al frente del presidium para tomarle protesta, y una vez protestado en el cargo de Secretario de Gobierno Municipal, el Presidente Municipal le otorgó la posesión del cargo de Secretario Fedatario del Ayuntamiento, para ejercer sus funciones a partir de ese momento en términos de la reglamentación municipal, agradeciendo al *****¹, Secretario Fedatario saliente las gestiones realizadas a favor del Ayuntamiento.

Que la sesión terminó a las quince horas con quince minutos del día treinta de noviembre de dos mil dieciséis.

Probanza que adquiere pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 414 y 418 del Código de Procedimientos Civiles, y es apta para demostrar cuando termino su encargo el actor y cuando empezó en funciones el Secretario Fedatario de la actual administración.

Por otra parte, las faltas administrativas detalladas en el artículo 46, de la Ley de Responsabilidades, conllevan una conducta de acción, omisión, o comisión por omisión; y a su vez, pueden ser dolosas o culposas.

Es claro que en este caso, la falta imputada al actor consistente en que no cumplió con la diligencia requerida el servicio que le fue encomendado, sin embargo, tales imputaciones, contrario a lo afirmado por la autoridad demandada no se encuentran debidamente probadas.

Lo que se encuentra probado en autos, son las circunstancias extraordinarias que prevalecían y conforme las cuales, se advierte que la autoridad no demuestra que la parte actora hubiere actuado en forma omisiva y sin atender con la diligencia requerida el servicio encomendado. Especialmente si se toma en consideración las

circunstancias extraordinarias que prevalecían. Para lo cual, es menester traer a la vista, como si a la letra fuera, en particular las constancias obrantes a fojas 169 a 292 del expediente exhibido por la autoridad en copia certificada.

Del análisis de las referidas constancias se advierte que la autoridad no demuestra que mediara una conducta omisiva por parte de la actora, en cuanto a actuar sin la diligencia requerida el servicio encomendado; y menos aún se acreditan las faltas imputadas en relación con las hipótesis contenidas en las fracciones I y XXV del artículo 46, de la Ley de Responsabilidades.

No pasando inadvertido para esta Sala que, lo atinente tratándose de la Sesión numero 46, y en particular de los puntos de acuerdo que refiere la autoridad demandada en su resolución, conllevan que quien asumió la función de Secretario Fedatario en la siguiente administración municipal, continuara con la diligencia que su caso exija, las actividades relevantes pendientes.

No siendo constitutivo de falta administrativa los hechos atribuidos al actor, dado que en forma clara y precisa quedaron debidamente enlistados en los pendientes relevantes a atenderse, al momento de elaborar el Acta Entrega-Recepción, lo que se corrobora con la documental pública, consultable a fojas 302 de autos, del expediente que exhibió la autoridad demandada en copia certificada que tiene pleno valor demostrativo, conforme el artículo 322, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles, que produce convicción en cuanto a que cumpliendo con la diligencia debida el actor dejó enlistado aquellos asuntos que se consideraban relevantes y que debían ser atendidos con urgencia por la siguiente administración municipal y en particular por quien fungiera como Secretario Fedatario del Ayuntamiento, sin que ello fuere motivo para incoar procedimiento administrativo de responsabilidad administrativa en contra del actor.

Disipa cualquier duda que, a fojas 157 a 159 de autos, se tienen a la vista las documentales exhibidas por la autoridad demandada en copia certificada, en las que se hace constar que se requirió al actor para que compareciera a efecto de compareciera a “certificar los acuerdos del acta de mérito o bien, mencionara el impedimento jurídico para ello” (foja 163 de autos); obrante también en copia certificada, con valor probatorio pleno, atento el artículo 322, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles.

No se demuestra que incurrió en las faltas administrativas que le atribuyen, ya que precisamente el veintitrés de Enero de dos mil diecisiete, se solicita la comparecencia del actor ante la Secretaria de Gobierno del Ayuntamiento para que proceda a certificar los acuerdos del acta de Sesión de Cabildo número 46, de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis; lo cual no hizo, y en lo que estuvo en lo correcto, ya que de haber efectuado la certificación requerida, hubiere incurrido no solo en falta administrativa, sino en los delitos de Usurpación de funciones, puesto que las autoridades solo pueden hacer aquello que la ley les autoriza, y quien ha dejado de prestar servicio público, en términos del artículo 290, fracción III, del Código Penal vigente en el Estado, en la época en que ocurrieron los hechos que se le atribuyen y se le cita, incurre en el delito de Ejercicio Indebido, quien continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber quien fue



nombrado por un tiempo limitado, continúe ejerciendo sus funciones después de cumplido el término por el cual se le nombró.

De todo lo cual, se colige que, contrario a lo argumentado por la autoridad demandada, en el caso, la parte actora no incurrió en falta administrativa en los términos que se refiere en la resolución impugnada.

Resulta en su caso, aplicable a favor de la parte actora, conforme el artículo 6º de la Ley de Responsabilidades en relación con el artículo 23, fracción XI, del Código Penal, la excluyente de responsabilidad, consistente en inexigibilidad de otra conducta, al no ser dable jurídicamente exigir una conducta distinta al particular de la que realizó, es decir, ante las circunstancias extraordinarias, en cuanto a tiempo, incorporar en el anexo de asuntos urgentes pendientes, lo relativo a la Sesión número 46.

El artículo 23, fracción XI, es del tenor literal siguiente:

Artículo 23.- Exclusión del delito.- No hay delito, cuando:

XI.- Inexigibilidad de otra conducta.- Atenta las circunstancias que concurren en la realización de una conducta antijurídica, no sea racionalmente posible exigir al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar conforme a derecho.

Conforme la anterior transcripción, es indudable que no era exigible a la parte actora otra conducta distinta a la realizada, considerando la situación y las circunstancias extraordinarias que prevalecían, ante la inminente instalación de la actual Administración Municipal.

Finalmente, se estima conveniente traer a la vista las disposiciones relacionadas del Reglamento Interno y de Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana.

CAPITULO I

Disposiciones generales

Objeto

Artículo 23.- El Ayuntamiento, para efectos de ejercer la autoridad colegiada a que se refiere el Título Primero del presente Ordenamiento; sé reunirá en sesiones, de acuerdo con las disposiciones que al respecto prevé la Ley del Régimen Municipal para el Estado y el presente Reglamento.

Clasificación de las sesiones

Artículo 24.- Las sesiones de Cabildo serán ordinarias, extraordinarias y solemnes; por regla general serán públicas y deberán transmitirse en vivo a través del portal de Internet del Ayuntamiento conforme a las disposiciones aplicables, salvo las excepciones que prevé el artículo 29 de este Ordenamiento.

En las sesiones deberán tomarse las medidas necesarias para la protección de datos personales y demás, cuya difusión sea restringida en los términos de las normas aplicables.

Quórum Legal

Artículo 25.- Para que las sesiones de Cabildo sean válidas se requiere que hayan sido convocados todos sus integrantes y que se encuentren presente por lo menos la mitad mas uno de sus miembros, entre los que deberá estar el Presidente Municipal.

Sesiones ordinarias

Artículo 26.- El Ayuntamiento sesionará en forma ordinaria las veces que sean necesarias por mes conforme a la convocatoria que expida el Presidente Municipal.



Sesiones extraordinarias

Artículo 27.- Podrán celebrarse sesiones extraordinarias de Cabildo cuando sea necesario, conforme a la convocatoria que expida el Presidente Municipal o de la mayoría calificada de sus miembros, de acuerdo con el procedimiento a que se refieren los artículos 33, 34 y 35 del presente Ordenamiento.

Sesiones solemnes

Artículo 28.- El Ayuntamiento se reunirá en sesión solemne de Cabildo sólo en los siguientes casos:

I.- Cuando el Presidente Municipal deba rendir el informe anual respecto del estado que guarda la administración pública municipal, a celebrarse durante la última semana de noviembre del año que corresponda;

II.- En la instalación del Ayuntamiento, cuando deban rendir protesta los integrantes del Ayuntamiento entrante, en los términos del artículo 35 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, y

III.- Cuando así lo determine el propio Cabildo, en atención a la importancia del caso.

Sesiones Privadas

Artículo 29.- Podrán celebrarse sesiones ordinarias o extraordinarias de carácter reservado cuando así lo determine el Presidente Municipal, o en su caso, lo soliciten por escrito la mayoría de los miembros del Ayuntamiento y la naturaleza de los asuntos a tratar así lo ameriten o en cualquiera de los siguientes casos:

I.- Cuando se traten asuntos relativos a la responsabilidad de los integrantes del Cabildo o los funcionarios, empleados y servidores públicos de la administración municipal; en todo momento el acusado tiene el derecho de asistir a la sesión respectiva, escuchar los cargos que se le imputen establecer la defensa que convenga a sus intereses, salvo que renuncie al derecho de comparecer; y

II.- Cuando deban rendirse informes en materia contenciosa.

A las sesiones reservadas sólo asistirán los integrantes del Cabildo, el Secretario de Gobierno Municipal y del Secretario Fedatario, el acta que de las mismas se levante seguirá el procedimiento de dispensa a que se refiere el artículo 71 de este Ordenamiento, y cuando se traten asuntos de invasión, epidemias, perturbación grave de la paz pública, seguridad nacional o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro.

Recinto oficial

Artículo 30.- Es recinto oficial del Ayuntamiento la Sala de Cabildo ubicada en el primer nivel del Palacio Municipal.

Asimismo, conforme lo establezca la convocatoria respectiva podrán celebrarse sesiones de cabildo en cualquier otro lugar del municipio. Deberán celebrarse por lo menos dos sesiones al año, fuera de Palacio Municipal.

Orden de las sesiones

Artículo 31.- Las sesiones de Cabildo son inviolables. Toda fuerza pública que no sea a cargo del propio Ayuntamiento está impedida de tener acceso al lugar en donde se desarrolle la sesión, salvo con permiso del Presidente Municipal, o en su ausencia, del Secretario de Gobierno Municipal.

Las personas en general, que asista a las sesiones de Cabildo deberán guardar compostura y silencio quedando prohibido alterar el orden, abstenerse de invadir el área reservada para los Ediles, hacer ruido, faltar al respeto, proferir insultos o cualquier otro acto que distraiga la atención del público o de los integrantes del Cabildo.

El Presidente Municipal podrá ordenar el desalojo del recinto del Cabildo, haciendo uso de la fuerza pública si resulta necesario.

CAPITULO III

Del desarrollo de las sesiones

Desarrollo de las sesiones

Artículo 36.- Las sesiones de Cabildo se desarrollarán con sujeción al orden del día establecido en la convocatoria respectiva en los términos de este Reglamento.

Si a la hora señalada para el inicio de la sesión no se encuentran presentes integrantes del Cabildo en número suficiente para la declaración de quórum legal, se esperará a los ausentes hasta por media hora; si transcurrido este plazo no se reúne el quórum legal, la sesión será diferida en los términos del artículo 39 de presente



ordenamiento, imponiéndose a los faltistas, previa certificación del Secretario Fedatario de que fueron citados legalmente, la sanción que corresponda.

Para resolver lo no previsto por este Ordenamiento en relación con el desarrollo de las sesiones, el Presidente Municipal dispondrá de las medidas que resulten necesarias, para efectos de procurar un eficaz desenvolvimiento de las funciones del Cabildo.

CAPITULO V

De las funciones de los miembros del ayuntamiento en las sesiones de cabildo

Funciones del Cabildo

Artículo 40.- Las funciones que respecto de los miembros del Cabildo se establecen en el presente Reglamento, se otorgan sin perjuicio de las atribuciones previstas por las leyes y demás reglamentos municipales, y sólo para regular el funcionamiento colegiado de Cabildo, en los términos del artículo 1 de este Ordenamiento.

Durante las ausencias temporales del Presidente Municipal quien desempeñará sus funciones será el edil designado por el Cabildo.

Los integrantes del Ayuntamiento son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Atribuciones del Presidente

Artículo 41.- El Presidente Municipal, en lo que al funcionamiento del Cabildo se refiere, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Convocar a los integrantes del Ayuntamiento para efectos de celebrar sesión de Cabildo, por conducto del Secretario de Gobierno Municipal, en los términos del presente Ordenamiento;

II.- Presidir las sesiones de Cabildo;

III.- Conceder el uso de la palabra a los integrantes del Cabildo en los términos del presente Ordenamiento;

IV.- Enunciar el orden en que deberán ser atendidos los asuntos en Cabildo, mediante la autorización del Orden del Día;

V.- Ordenar el desalojo del recinto del Cabildo de las personas que no siendo miembros del mismo alteren el orden, con auxilio de la fuerza pública si resulta necesario;

VI.- Llamar al orden a los integrantes del Cabildo cuando sus miembros, en sus intervenciones, se aparten del asunto en discusión o se profieran injurias o ataques personales, y en caso de reincidencia podrá decretar receso;

VII.- Resolver las mociones de suspensión de la discusión de un asunto que se presente, para la realización de estudio y análisis dependiendo de la trascendencia del asunto y si el caso lo amerita se llevará a cabo, su reanudación en la sesión de Cabildo próxima inmediata;

VIII.- Decretar los recesos que estime convenientes sin suspender la sesión, por iniciativa propia o petición de algún otro miembro del Cabildo;

IX.- Emitir voto de calidad en caso de empate;

X.- Resolver las mociones de procedimiento que se formulen por los integrantes del Cabildo;

XI.- Declarar el inicio y clausura formales de los trabajos de la sesión;

XII.- Requerir a los regidores faltistas en los términos del artículo 110 del presente Reglamento;

XIII.- Someter los asuntos a votación cuando hayan sido suficientemente discutidos y hayan concluido las rondas de oradores a que se refiere el artículo 57 de este Reglamento; y

XIV.- En general, tomar las medidas necesarias e instruir al Secretario de Gobierno para que durante la celebración de las sesiones provea lo necesario a efecto del buen desarrollo de las mismas, el cumplimiento de la Ley, del presente Reglamento y de los acuerdos del Cabildo.

Funciones del Secretario Fedatario

Artículo 42.- El Secretario de Gobierno Municipal, en lo que al funcionamiento de Cabildo se refiere y conforme a las instrucciones del Presidente Municipal tendrá las siguientes funciones:



I.- Formular, conforme a las instrucciones del Presidente Municipal, el Orden del Día de las sesiones de Cabildo;

II.- Tomar lista de asistencia, y verificar y declarar la existencia de quórum legal para sesionar, dar lectura del orden del día y su desahogo;

III.- Derogado;

IV.- Dar lectura al acta de la sesión anterior, solicitando la dispensa de lectura que en su caso resulta procedente conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de este Reglamento;

V.- Informar al Cabildo sobre los proyectos de acuerdos y resoluciones que se reciban en la Secretaría de Gobierno, y el trámite que les dio para su análisis y estudio; mediante la integración del expediente y formulando el oficio de turnación correspondiente, en los términos del artículo 49 del presente ordenamiento;

VI.- Compilar los acuerdos y resoluciones dictadas por el Cabildo y proveer al cumplimiento de lo previsto por el artículo 19 del presente Ordenamiento;

VII.- Derogada.

VIII.- Expedir copias simples de los acuerdos o resoluciones de los documentos que se anexen en las sesiones de cabildo, igualmente videos y grabaciones magnetofonías de las sesiones de Cabildo Regidores que así lo soliciten por escrito;

IX.- Proveer en lo general para la debida distribución y entrega de la documentación a que hace referencia el artículo 35 y 54 del presente reglamento; y

X.- En general, aquellas que el Presidente Municipal le instruya, el Cabildo, las leyes y los reglamentos le concedan.

Artículo 42-BIS.- Corresponde al Secretario Fedatario del Ayuntamiento el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Levantar las actas de las sesiones de Cabildo;

II.- Llevar el registro de las actas de Cabildo;

III.- Dar publicidad a los acuerdos edilicios adoptados;

IV.- Ejercer la fé pública del órgano de gobierno Municipal; y

Las demás que le Instruya el Presidente Municipal.

Dirección de Asuntos de Cabildo

Artículo 43.- Para el auxilio del Secretario de Gobierno Municipal, en cuanto al funcionamiento del Cabildo, éste contará con un departamento de proyectos de Cabildo, el Secretario, una vez que designe al titular notificará a los integrantes de Cabildo para su conocimiento, quien tendrá a su cargo el desempeño de las siguientes funciones:

I.- Será encargado del archivo de Cabildo, en el que llevará el control de actas, acuerdos y resoluciones del mismo, el cual estará organizado tanto físicamente como mediante un sistema de cómputo para la rápida localización de la información; incluyendo los videos y las grabaciones magnetofónicas a que se refiere el último párrafo del artículo 66 del presente Reglamento;

II.- Será el asistente técnico para que el Secretario turne a la Comisión o Comisiones, el expediente del dictamen de procedimiento propuesto en el término a que se refiere el artículo 52 del presente Reglamento;

III.- Auxiliará al Secretario Fedatario en las certificaciones, cotejando con efectos internos exclusivamente, la documentación relativa al Cabildo plasmando su propia antefirma;

IV.- Dentro de la Secretaría recepcionará la correspondencia que se vaya a presentar en sesión de Cabildo; y

V.- En general todas aquellas que se le encomienden para el buen desarrollo de las sesiones de Cabildo, sin perjuicio de las facultades exclusivas que la Ley del Régimen Municipal y este Reglamento le confieren al Secretario Fedatario del Ayuntamiento.

CAPITULO V

Del acta

Contenido del acta



Artículo 66.- De cada sesión de Cabildo se levantará acta la cual se legalizará con la firma del Secretario Fedatario y que deberá contener los siguientes elementos:

- I.- Fecha, hora y lugar en que se celebró la sesión, y hora de su clausura;
- II.- Orden del Día;
- III.- Certificación de la existencia de quórum legal;
- IV.- Asuntos tratados, con descripción de sus antecedentes, sus fundamentos legales, la disposiciones que al respecto se hayan aprobado y el resultado de la votación; y
- V.- Relación de instrumentos que se agregaron al apéndice.

De cada sesión se levantará grabación magnetofónica y en vídeo que permita hacer las aclaraciones pertinentes respecto del acta; las cintas que contengan las grabaciones formarán parte del apéndice y serán archivadas de manera permanente después de que se haya aprobado por el cabildo el acto correspondiente.

Libro de actas

Artículo 67.- El Secretario Fedatario llevará el Libro de Actas por duplicado, en los términos de la fracción III, del artículo 5 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, autorizándolo con su firma en todas sus hojas.

Apéndices

Artículo 68.- Del Libro de Actas se llevará un apéndice, al que se agregarán los documentos y expedientes relativos a los asuntos tratados en las sesiones de Cabildo.

Legalización de actas

Artículo 69.- Las actas de Cabildo, una vez aprobadas, se transcribirán al Libro de Actas con la certificación final, suscrita por el Secretario Fedatario, haciendo constar la aprobación del acta.

Aprobación de actas

Artículo 70.- Las actas de Cabildo serán leídas por el Secretario Fedatario en la siguiente sesión de Cabildo, seguido lo cual serán aprobadas por el Ayuntamiento mediante acuerdo económico.

Las observaciones que se formulen al acta serán asentadas por el Secretario previamente a su transcripción al Libro de Actas.

Dispensa de lectura mediante remisión anticipada

Artículo 71.- Podrá dispensarse la lectura del acta si el Secretario remite el proyecto a los integrantes del Cabildo cuando menos con 24 hora de anticipación a la sesión en la que deba dársele lectura.

En la sesión correspondiente, el Secretario informará de la remisión anticipada y solicitará la dispensa de lectura, tras lo cual se procederá a su aprobación en los términos del artículo anterior.

Del análisis integral de las anteriores disposiciones se advierte que para efectos de llevar a cabo las diligencias que exige la autoridad demandada, debían cumplirse una serie de pasos, entre los cuales se encuentra que Sesión número 46, fuere aprobada en los términos que señalan las disposiciones reglamentarias antes transcritas; lo que en el caso no ocurrió, por circunstancias no imputables a la parte actora.

Se concluye lo anterior, cuenta habida que la parte actora, en su cargo de Secretario de Gobierno Municipal y Secretario Fedatario, informó con toda oportunidad que había asuntos relevantes que requerían la debida atención por parte del funcionario que ocupara el cargo de Secretario de Gobierno Municipal y Secretario Fedatario, y dadas las condiciones extraordinarias ante la toma de protesta que en pocas horas se realizaría hacia los nuevos funcionarios de la actual administración municipal.

Aunado a lo anterior, es indudable que no incurre en falta administrativa el actor por lo que se refiere a que no levantó el acta de

sesión, formando el apéndice correspondiente y legalizándola con su fin, porque entre la Sesión 46 y el acta de instalación y protesta de la nueva Administración Municipal, no transcurrió un tiempo prudente que permitiera al actor realizar tales diligencias; por lo que al encontrarse en una situación extraordinaria, es indudable que no existe falta que atribuir, pues no medio dolo, culpa ni la falta de diligencia requerida en el servicio, precisamente porque al estimar que era un asunto de relevancia, lo asentó en esa forma en los pendientes en el Acta de Entrega-Recepción correspondiente. De los cuales trabó conocimiento el Secretario de Gobierno en Funciones de la actual administración que, fue debidamente enterado, sin que se demostrará que con las diligencias para lograr que dicha Sesión 46 fuera debidamente certificada, legalizada y publicada en el Periódico Oficial y la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Tijuana.

Por lo que se actualiza la causal de nulidad, prevista en la fracción IV, del artículo 83, de la Ley del Tribunal, ya que la autoridad demandada dejó de aplicar las disposiciones debidas, como se razonó en párrafos anteriores.

3.3.- Efectos de la Declaración de Nulidad.- Ante la declaración de nulidad de la resolución administrativa sancionatoria dictada el día catorce de Agosto de dos mil diecisiete por la Sindico Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, dentro del procedimiento administrativo *****², conforme el artículo 84, de la Ley del Tribunal, deberá establecerse las obligaciones de hacer y de dar a cargo de dicha autoridad.

En ese entendido, se condena a la citada autoridad demandada a que deje sin efecto la resolución declarada nula, y en su lugar dicte otra en la que determine que no se acredita la responsabilidad administrativa imputada a la parte actora, dejando sin efecto, por ende la sanción de amonestación pública impuesta a la parte actora.

Igualmente, se le condena a que deje sin efectos los oficios girados a las autoridades señaladas en los puntos resolutivos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo de la citada resolución.

Se le condena además a que ordene la cancelación de los datos de identificación del actor en el Registro de Servidores Públicos sancionados así como en cualquier otro registro que hubiere efectuado la anotación respectiva.

Por lo expuesto y fundado; es de resolverse y se resuelve conforme los siguientes puntos...

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Conforme a lo expuesto en el **considerando 3.2.1.** del presente fallo, se declara la nulidad de la resolución dictada por la Sindico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana, dentro del procedimiento administrativo sancionador bajo expediente *****², en la que determinó la responsabilidad administrativa de la parte actora y lo sanción con amonestación pública.

SEGUNDO.- De conformidad con lo razonado en el **considerando 3.4** del presente fallo, con fundamento en el artículo 84 de la Ley que



Por lo tanto, este Tribunal se condena a la autoridad demandada a que deje sin efecto la resolución declarada nula, y en su lugar dicte otra en la que determine que no se acredita la responsabilidad administrativa imputada a la parte actora, dejando sin efecto, por ende la sanción de amonestación pública impuesta a la parte actora. Igualmente, se le condena a que deje sin efectos los oficios girados a las autoridades señaladas en los puntos resolutivos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo de la citada resolución; y se le condena además a que ordene la cancelación de los datos de identificación del actor en el Registro de Servidores Públicos sancionados así como en cualquier otro registro que hubiere efectuado u ordenado la anotación respectiva.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 5 en página 1, 4 y 11. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de expediente administrativo, con 3 en página 1, 18 y 19. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Número de oficio, con 6 en página 5 y 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **TRIEINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **2056/2017 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DIECINUEVE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS**. DOY FE. -----

Jace.



JUZGADO SEGUNDO
TIJUANA, B.C.